



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

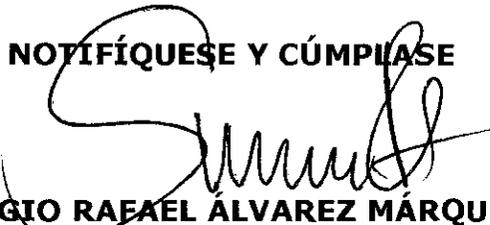
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2016-00164 -00 |
| Demandante: | Francelina Castro Valdeleòn |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia poder visible folios 108 al 109 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha, no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

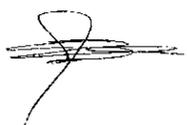
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

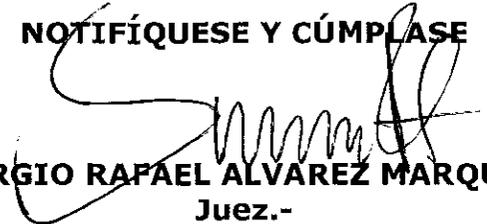
| | |
|------------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2013-00022 -00 |
| Demandante: | Blanca Elvira Escamilla y otros |
| Demandado: | Hospital Universitario Erasmo Meoz - Clínica Santa Ana - Coomeva Eps |
| Llamados en Garantía: | Dumian S.A.S. - Previsora |
| Medio de control: | Reparación directa |
| Asunto: | Fija fecha reanudación audiencia de pruebas |

Acorde al memorial allegado al plenario por el Médico HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, en el cual expone los motivos por los cuales se vio imposibilitado a asistir a la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el pasado 29 de julio de 2019, el Despacho en aplicación del principio de buena fe y entendiendo que la finalidad del uso de los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso no es otra que propender por la materialización de las órdenes dictadas en un proceso judicial, considera que la aceptación o rechazo de la excusa allegada por el perito referido está sujeta a su comparecencia para la nueva fecha fijada para la sustentación de su dictamen pericial.

Por tanto, y en el entendido que dicho funcionario público expresa que por motivos de salud relacionados específicamente con su movilidad se le facilita la comparecencia en las jornadas de la tarde -horario en el cual tiene a su disposición un servicio de transporte en dicha parte del día-, el Despacho habrá de reprogramar la audiencia de pruebas para el mismo 09 de agosto de 2019 pero a las 02:30 p.m. informándosele de esta citación al perito a través del correo electrónico mediante el cual allegó el memorial ya referido.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARID



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2014-00240 -00 |
| DEMANDANTE: | Luddy Aldde Bultrago Sandoval |
| DEMANDADO: | Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho –solicitud de verificación del cumplimiento de la sentencia artículo 298 de la ley 1437 de 2011. |

Revisado el cuaderno de verificación del cumplimiento de la sentencia de la referencia, se tiene que mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2019, se resolvió ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER que procediera a elaborar el proyecto de acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 27 de enero de 2016, proferida por esta instancia, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A y se envíen los respectivos soportes documentales del caso.

Pues bien, una vez ejecutoriada la anterior decisión, se libró oficio No. 0251 del 27 de febrero de 2019¹, donde se comunicó la orden de la referida providencia, no obstante, al haber transcurrido más que un término oportuno para dar acatamiento a la orden judicial impuesta a su cargo, esta Judicatura el día 14 de mayo del año en curso², dispuso dar apertura al incidente de desacato por incumplimiento a la misma en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, doctora MYRIAM ORTEGA QUINTERO.

Seguidamente, se expidió oficio No. 0767 del 22 de mayo de 2019³ efectos de comunicar la apertura del incidente iniciado en contra de la referida funcionaria, y para que esta dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de lo resuelto, procediera a dar cumplimiento de la orden judicial en comento, acreditando para tal efecto copia de los soportes documentales que dieran fe del acto administrativo ordenado a ser emitido por dicha entidad.

Que efectuado el anterior tramite incidental, el día 31 de mayo de la presente anualidad, fue radicado memorial informe sobre la gestión para el cumplimiento de la sentencia en esta instancia, donde la profesional especializada del Área de Planeación de la Gobernación de Norte de Santander, manifiesta que la Secretaria de Educación Departamental ya elaboró el proyecto del acto administrativo para el eventual cumplimiento de la orden impuesta por este despacho, con ocasión a la providencia del 27 de enero de 2016, sin embargo, tal manuscrito fue remitido a la FIDUPREVISORA S.A. a través de la Vicepresidencia FOMAG- Dirección de Prestaciones Económicas, para que surta el proceso de revisión del acto administrativo final que materializara el cumplimiento de la obligación reclamada.

Bajo este panorama, y acorde con los argumentos esbozados por prenombrada entidad en el sentido de que, recalca el trámite de revisión pendiente por

¹ Folio 42 del cuaderno de verificación del cumplimiento de la sentencia

² Folio 45 a 46 del cuaderno de verificación del cumplimiento de la sentencia

³ Folio 49 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la sentencia

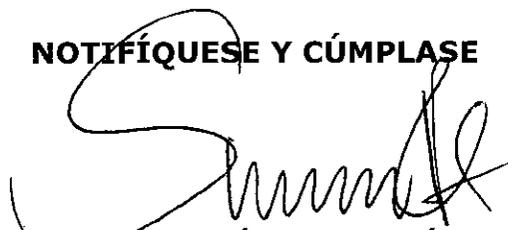
materializarse de parte de la FIDUPREVISORA S.A., se dispondrá **REQUERIR** a la FIDUCIARIA S.A. a través de la VICEPRESIDENCIA FOMAG- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS a efectos de que:

- Informe a esta instancia si ya fue surtido el trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que dará cumplimiento a la orden judicial emitida el día 27 de enero de 2016, tendiente a pagar una indemnización por mora en el pago oportuno de las cesantías de la señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.256.850, en caso de que ya se haya expedido arribar copia de la documental en comento, o si aún no sea hecho indicar en qué etapa se encuentra tal trámite administrativo pendiente a la fecha. Así como también, de considerar que tal diligenciamiento se encuentra a cargo de otra entidad remitir de a la dependencia que fuese la competente de atender la orden judicial reclamada, anexando los soportes documentales que evidencie la gestión emanada por dicha entidad.

En este orden de ideas, se hace necesario que informe las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad a la fecha para dar cumplimiento a la orden judicial en mención, so pena de entender su indiferencia como desobediencia y acarreado la misma a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 28 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

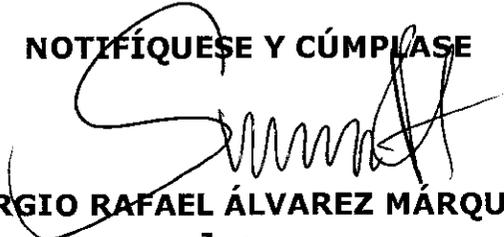
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2014-01149-00 |
| Demandante: | Defensoría del Pueblo |
| Demandado: | Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Protección de los derechos e intereses colectivos |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2016.

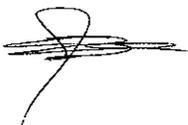
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

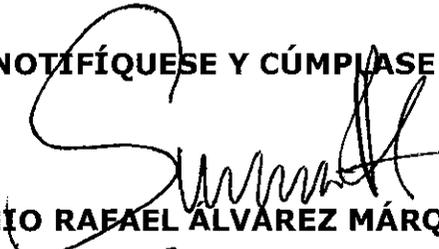
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-----------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2014-01437 |
| Demandante: | Carmen Delia Lázaro y otros |
| Demandado: | ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Dumian Medical S.A.S. y Cafesalud EPS |
| Llamada en garantía: | La Previsora S.A. |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **29 de agosto de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

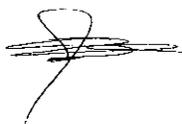
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

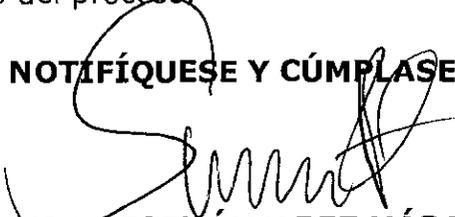
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2015-00466 -00 |
| Demandante: | Hernando José Soto Quintero |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 15 de junio de 2018.

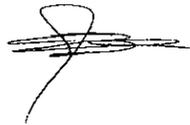
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

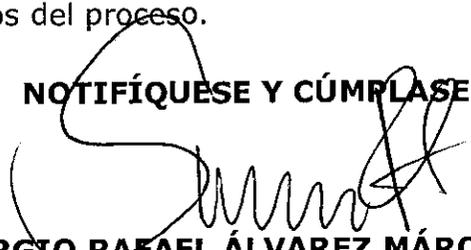
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2015-00624 -00 |
| Demandante: | Miguel Nader Jure García |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 12 de marzo de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2016-00283 -00 |
| Demandante: | Félix Barragán Ávila |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 27 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

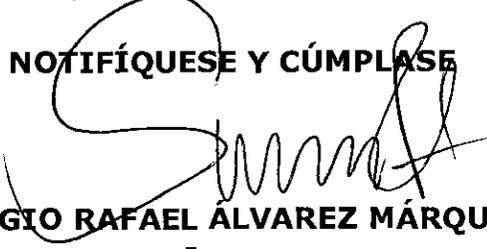
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2017-00103 -00 |
| Demandante: | Gonzalo Cordero Jaimes |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

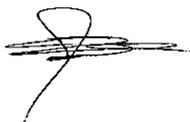
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

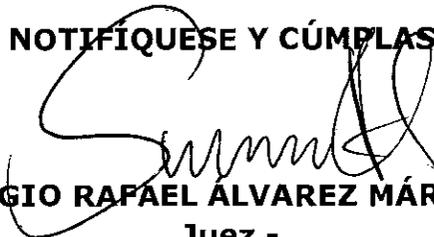
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2017-00163 -00 |
| Demandante: | Ricardo Galvis Carrero |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018.

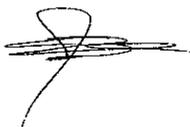
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-004-2017-00192-00 |
| Accionante: | María Delfina Sarmiento Botello |
| Demandado: | Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de julio de 2019.

1. Antecedentes.

MARIA DELFINA SARMIENTO BOTELLO a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declarase la nulidad de las Resoluciones No. 01311 del 21 de octubre de 2016, 00428 del 23 de marzo de 2017 y 01474 del 07 de abril de 2017, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por ella reclamada como beneficiaria por el fallecimiento de su cónyuge RAUL ORTIZ CARRILLO.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2018, declarando la nulidad de los actos demandados y disponiendo como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago del derecho pensional referido.

En contra de la misma, las partes interpusieron recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual -luego de múltiples interrupciones- el apoderado de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por el representante judicial de los accionantes.

2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respetto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del CPACA, por tratarse este asunto de una controversia que versaba sobre prestaciones periódicas, podía presentarse en cualquier tiempo, es decir no estaba sujeto a término de caducidad.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que si bien el derecho reclamado en la demanda y reconocido en la sentencia es irrenunciable e intransigible, pues es una pensión de sobreviviente, la conciliación puede darse en tanto al reconocimiento íntegro del mismo, y podrían transigirse aspectos accesorios tales como la indexación, consideraciones bajo las cuales debemos analizar el contenido material del acuerdo para determinar si se respetan tales postulados.

Al efecto, la propuesta realizada por la entidad demandada consiste en acoger en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en el proceso de la referencia, lo cual viabiliza el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

(iii) Respetto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

El abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN actuó en la audiencia de conciliación en representación de la demandante, verificándose que acorde a las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente, y la sustitución obrante a folio 118, contaba con la facultad para conciliar.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, quien acorde al memorial poder visto a folio 57, contaba con la facultad para conciliar,

siguiendo los parámetros que al efecto fijaré el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de legalidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se explicaron los argumentos por los cuales debía declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que al momento de estudiar la forma en que debía aplicarse el restablecimiento del derecho en este caso, es decir, los términos en los cuales la entidad pública demandada debía cumplir la sentencia y las sumas de dinero que debía pagar a la demandante, detalladamente se analizaron las siguientes particularidades:

- ✓ Se abordó el estudio de la figura jurídica de la prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente, lo cual es una garantía procesal para la entidad condenada. Al efecto, se declararon prescritas las mesadas causadas entre el 20 de noviembre de 1994 (fecha de muerte del causante) y el 24 de agosto de 2013, ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagran una prescripción trienal, computable desde el 25 de agosto de 2016, fecha en la que se reclamó el derecho reconocido en tal sentencia.
- ✓ Se autorizó el descuento de los valores que en su momento fueron cancelados a la señora MARÍA DELFINA SARMIENTO BOTELLO por concepto de indemnización por muerte de su cónyuge RAUL ORTIZ CARRILLO, ello en aplicación analógica de un precedente jurisprudencial que unificó tal tema en tanto a otros miembros de la Fuerza Pública que fallecieron en simple actividad. Cabe aclarar que tal como se dijo en la sentencia, dicho descuento debe aplicarse tan solo en tanto a lo pagado por concepto de indemnización a favor directamente de la demandante – y no de sus hijos quienes para esa época eran menores de edad-, así

como tampoco lo reconocido en el mismo acto administrativo por concepto de otras prestaciones.

- ✓ Finalmente, se enunció en la parte motiva de la sentencia que en la liquidación de aquella se debía tener en cuenta que en el transcurso del proceso estuvo vigente temporalmente una medida cautelar a favor de la demandante, por lo que de haberse reconocido alguna mesada en virtud de dicha orden judicial (lo cual no se encontraba acreditado en el proceso), la misma debía ser descontada o no liquidada al momento de efectuar el acto de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, el acuerdo conciliatorio se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para su aprobación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de julio de 2019, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

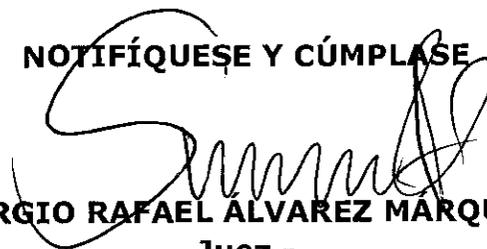
SEGUNDO: Entender desistidos los recursos de apelación impetrados por las partes, al haberse alcanzado un acuerdo conciliatorio en esta instancia.

TERCERO: Las suma de dinero resultante de la condena impuesta aquí conciliada, serán cancelados atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

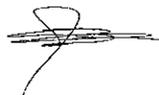
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

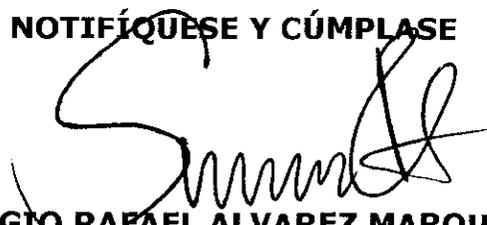
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00293 -00 |
| Demandante: | Nelsy Torres Pedroza |
| Demandado: | Universidad Francisco de Paula Santander |
| Medio de control: | Reparación directa |

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m.** como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2017-00300 -00 |
| Demandante: | Nilian del Carmen Sajonero Pallares |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

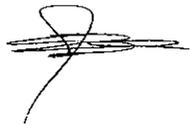
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00471 -00 |
| Demandante: | Nadia Carolina Navas Ortega |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, observando a folios 184 al 187 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 188 al 191 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

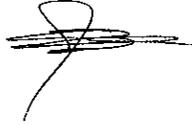
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00473 |
| Demandante: | David Alexis Sarmiento Torres y otros |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **14 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, para actuar como apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos de la Escritura Publica No. 1308-2018 expedida en la notaria Segunda de esta ciudad, la cual reposa a folios 86 al 87 del expediente.
- MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 149 a 152 del expediente.

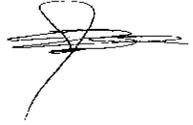
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **6 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00490-00 |
| Demandante: | José David Fernández Jáuregui |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, observando a folios 168 al 171 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 172 al 175 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

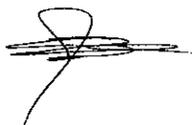
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00491 -00 |
| Demandante: | Juan Carlos Téllez |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

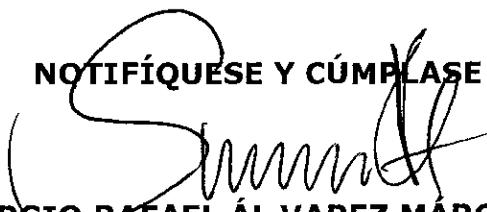
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada GINA PAOLA ESCALANTE JAIMES, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos de los mandatos legal y anexos visibles a folio 68 al 71 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

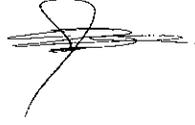
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

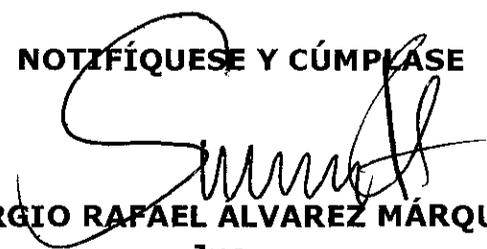
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00003 -00 |
| Demandante: | Eduin Paredes León y otros |
| Demandado: | Municipio de Ocaña |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **14 de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado IVAN JOSÉ MONTEJO PABON, como apoderado del Municipio de Ocaña, en los términos y para los efectos del memorial de poder y anexos visibles a folios 88 al 91 del plenario.

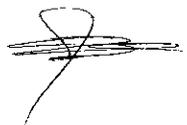
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00005-00 |
| Demandante: | Nancy Esmeralda Rincón |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **19 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia de poder visible a folios 72 al 73 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2018-00009 -00 |
| DEMANDANTE: | Senid Lindarte Baron |
| DEMANDADO: | Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial simultanea |

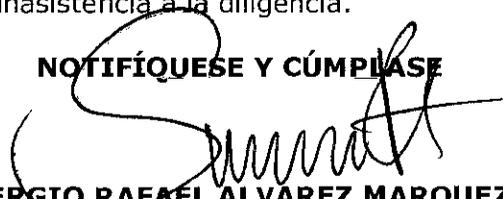
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a las abogadas ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, como apoderadas principal y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 100 al 107 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00024-00 |
| Demandante: | Herica Margarita Arévalo Navarro |
| Demandado: | E.S.E Hospital Regional Noroccidental - Abrego |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **14 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado LUÍS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, como apoderado de la E.S.E Hospital Regional Noroccidental - Abrego, en los términos y para los efectos del memorial de poder y anexos visibles a folios 168 al 170 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

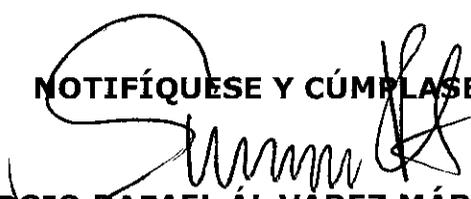
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00035 -00 |
| Demandante: | Macedonio Bustos |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **26 de septiembre de 2019 a las 03:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado FABIAN DARIO SIERRA PARADA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 68 al 71 del expediente.

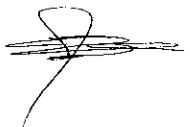
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

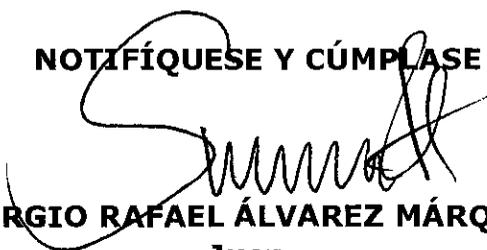
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00037 -00 |
| Demandante: | Andelfo Arias Rivera |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **17 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 1649 expedida en la notaria 10 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual reposa a folios 54 al 81 del proceso.

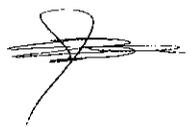
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

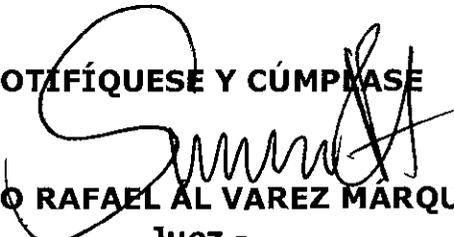
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00041 -00 |
| Demandante: | Nelson Rene Obando Flórez |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **28 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 97 al 102 del expediente.

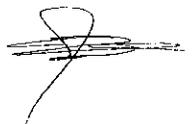
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00045 -00 |
| Demandante: | Eulises Bonilla Cárdenas |
| Demandado: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **26 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 89 al 91 del plenario.

De otra parte, sería el caso de proceder a reconocer personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ARIZA CARDENAS, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sin embargo, al observar a folio 110 del plenario el memorial renuncia de poder suscrito por la referida profesional en derecho, con ocasión a la culminación de la relación contractual con dicha entidad, se advierte a la misma que la defensa de los intereses dentro del presente asunto se encuentra sin representación legal.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

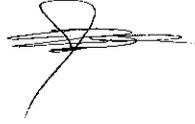
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00048 -00 |
| Demandante: | Marina Sabina Grimaldos de Acevedo |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia poder visible folios 82 al 83 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha, no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **20** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2018-00051 -00 |
| DEMANDANTE: | Lucila Parada Urbina |
| DEMANDADO: | Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial simultanea |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, como apoderados principal y suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos obrantes a folios 81 al 84 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

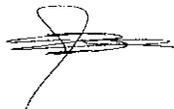
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

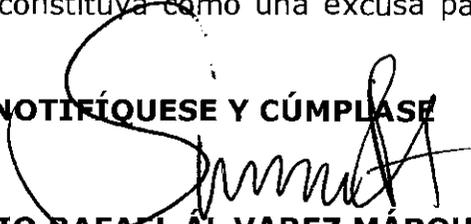
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00063 -00 |
| Demandante: | Omar Eduardo Duque Gutiérrez |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **28 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 347 al 3522 del expediente.

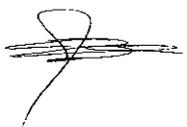
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00068 -00 |
| Demandante: | Mario Delgado Aguacia |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

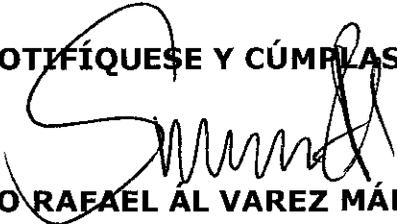
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada GINA PAOLA ESCALANTE JAIMES, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos de los mandatos legal y anexos visibles a folios 101 al 104 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

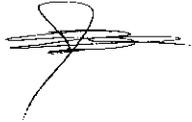
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00070 -00 |
| Demandante: | Nidia Gisela Quiroga Prada |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

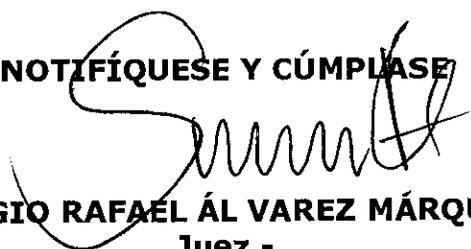
De otra parte, observando a folios 87 al 88 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 93 al 96 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00071 -00 |
| Demandante: | Luis Emiro Bueno Prato |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

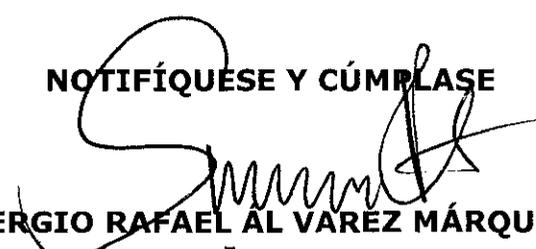
De otra parte, observando a folios 85 al 86 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 87 al 90 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

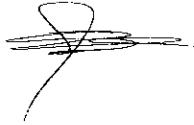
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00086 -00 |
| Demandante: | Raúl Antonio Mora Villamizar |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia poder visible folios 74 al 75 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha, no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

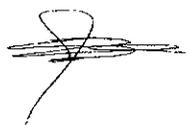
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2018-00109-00 |
| DEMANDANTE: | Gladys del Socorro Sossa Franco |
| DEMANDADO: | Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial simultanea |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como apoderados principal y suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos visibles a folios 79 al 87 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

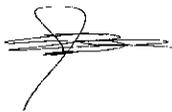
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00151 -00 |
| Demandante: | Gilvert Ratt Acuña |
| Demandado: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

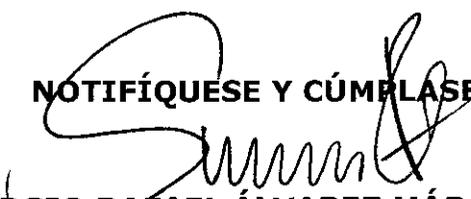
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **26 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 44 al 48 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00171 -00 |
| Demandante: | Edgar Geovanny Hernandez Vidal |
| Demandado: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **26 de septiembre de 2019 a las 11:15 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada LYDA YERLENY MARTINEZ MORENA, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 42 al 50 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00189 -00 |
| Demandante: | Balmor Javier Pereira Pabón |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

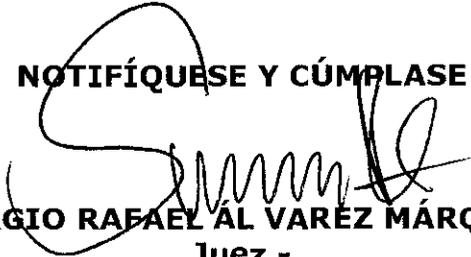
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada GINA PAOLA ESCALANTE JAIMES, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos de los mandatos legal y anexos visibles a folios 79 al 81 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

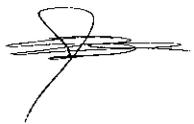
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00193 -00 |
| Demandante: | Edgar Trinidad Ayala Hernandez |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

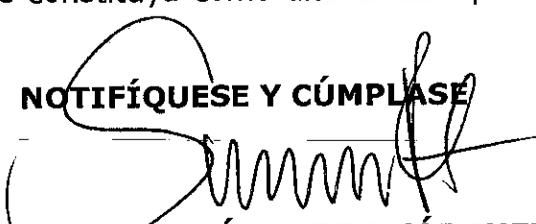
De otra parte, observando a folios 89 al 92 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 93 al 96 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

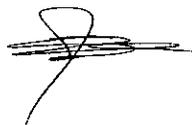
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00194-00 |
| Demandante: | Adriana María Manrique Manrique |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

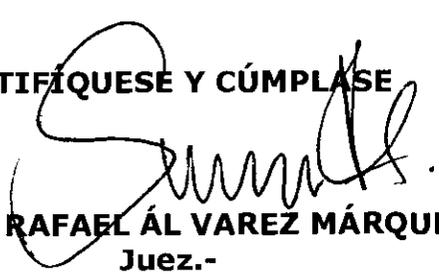
De otra parte, observando a folios 83 al 84 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado YONNI ALEXIS VALENCIA LAMUS se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 86 al 89 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

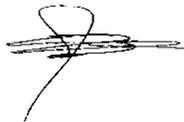
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00195 -00 |
| Demandante: | Rossana Yarima Contreras Lemus |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada GINA PAOLA ESCALANTE JAIMES, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos de los mandatos legal y anexos visibles a folios 78 al 80 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

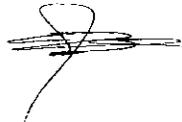
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2018-00209 -00 |
| DEMANDANTE: | Blanca Inés Ortiz Villamizar |
| DEMANDADO: | Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial simultanea |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como apoderados principal y suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos visibles a folios 122 al 125 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

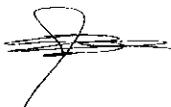
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

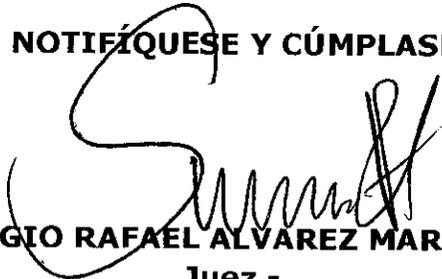
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00214 -00 |
| Demandante: | Salvador Peña Contreras |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.** como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

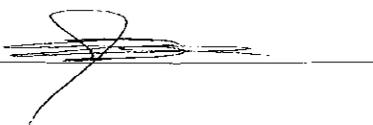
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

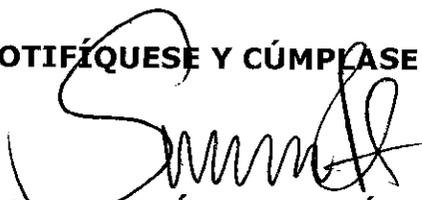
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00223-00 |
| Demandante: | Maribel Vergel Agudelo |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **17 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MARIA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 7344 expedida en la notaria 9 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual reposa a folios 61 al 89 del proceso.

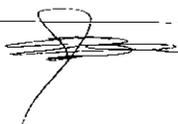
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00240-00 |
| Demandante: | Noé Arias Bonza |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

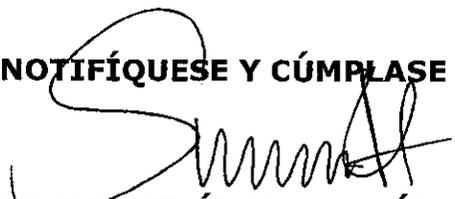
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, como representante legal para ejercer la defensa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos de los mandatos legales y anexos visibles a folios 156 al 158 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

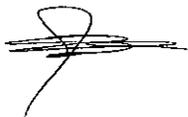
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00241 -00 |
| Demandante: | Alberto García Galvis |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

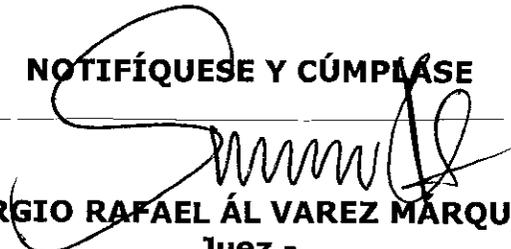
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, como representante legal para ejercer la defensa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en los términos y para los efectos de los mandatos legales y anexos visibles a folio 64 al 66 del plenario.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

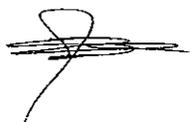
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

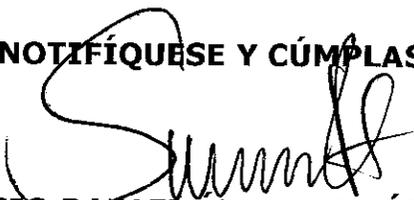
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00274 -00 |
| Demandante: | Luís Alfonso Botia Rodriguez |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia poder visible folios 84 al 85 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha, no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

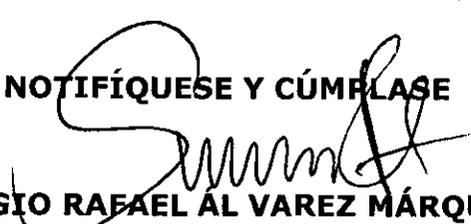
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00296 -00 |
| Demandante: | Asened Vásquez Garrido |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fijar** como fecha y hora para tal efecto el día **28 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 34 al 41 del expediente.

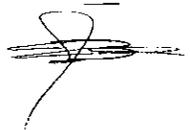
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

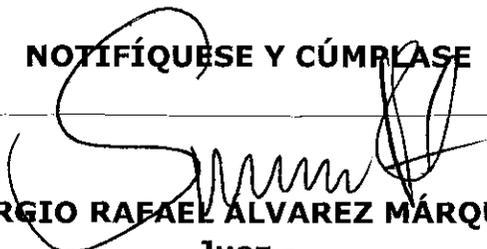
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00299 |
| Demandante: | Cristian Leonardo Peña Guerra y otros |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **12 de septiembre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 250 al 251 del expediente.

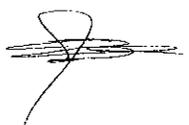
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

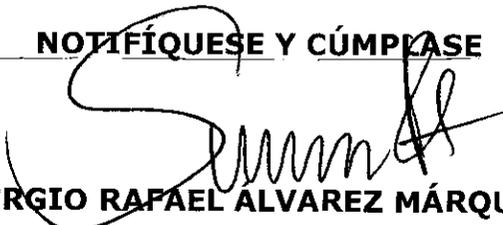
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00297 |
| Demandante: | Sady Alexander Grimaldo Rolon y otros |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **24 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 99 al 102 del expediente.

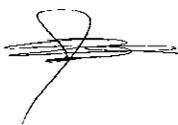
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00308-00 |
| Demandante: | Omar Antonio Anteliz Sánchez y otros |
| Demandado: | Municipio de Convención - Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES" - Unión Temporal JF y L BIO Convención |
| Medio de control: | Protección de los derechos e intereses colectivos |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento |

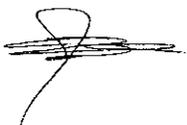
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone CITAR a las partes y al Ministerio público para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual habrá de llevarse a cabo dentro del proceso de la referencia el día viernes 23 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00308 -00 |
| Demandante: | Omar Antonio Anteliz Sánchez y Otros |
| Demandado: | Municipio de Convención – Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES" – Unión Temporal JF y L BIO Convención |
| Medio de control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |

I. Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda.

II. Antecedentes

2.1. Contenido de la demanda:

En síntesis, exponen los accionantes que la Alcaldía Municipal de Convención, por medio de la oficina de planeación municipal lideró un proyecto para la construcción de un parque biosaludable en el municipio deprecado, el cual fue presentado ante el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES".

Que posterior a ello y con fin de ejecutar el proyecto la Administración Municipal, suscribió el contrato de obra No. 094 Celebrado en entre el ente territorial enunciado y la Unión Temporal JF&L BIO CONVENCION, él tiene por objeto "ADECUACION Y DOTACION DE UN PARQUE BIOSALUDABLE EN EL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER".

Con base en la ejecución del contrato señalado los libelistas manifiestan que tal obra se va a ejecutar en el parque los libertadores, refiriendo que el citado parque representa un icono histórico del patrimonio natural, arquitectónico y cultural del Municipio de Convención, y que la ejecución del proyecto adecuación y dotación de un parque biosaludable vulnera tal patrimonio, por demás, refieren que mediante el Decreto 1044 de 2003, proferido por el Departamento Norte de Santander se declaró el parque ya indicado como un bien de interés cultural de carácter departamental.

2.2. Solicitud de medida cautelar:

La parte accionante solicita como medida cautelar, se ordene la suspensión del contrato de obra pública No. 094 suscrito entre el Municipio de Convención y la Unión Temporal JF&L BIO CONVENCION, él tiene por objeto "ADECUACION Y DOTACION DE UN PARQUE BIOSALUDABLE EN EL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER", hasta tanto se defina la

presente acción popular, y así evitar un daño irreversible.

2.3. Posición de las entidades demandadas:

2.3.1 Del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES".

En síntesis señala que no se encuentra legitimado a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, toda vez, que manifiesta que COLDEPORTES es un Departamento Administrativo al nivel central de la administración pública del orden Nacional, y que el mismo no tiene Injerencia en la ejecución del contrato al señalar que el inmueble objeto de ejecución está a cargo del Municipio de Convención, así como que dicho departamento no hizo parte del proceso negocial del cual se solicita sea suspendido.

2.3.2 Municipio de Convención y Unión Temporal JF y L BIO Convención:

No se pronunciaron respecto de la medida cautelar, a pesar de haberseles otorgado el traslado para el efecto.

III. Consideraciones

3.1. Fundamento de las medidas previas en las acciones populares:

Las acciones populares establecidas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° de la citada Ley, son derechos colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; también lo son los enunciados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma.

Por la naturaleza y el fundamento de esta acción, la misma resulta inadecuada para lograr la reparación de daños ocasionados por la acción u omisión de las autoridades, porque al efecto están consagradas constitucional y legalmente otras acciones, cuáles son las acciones de grupo o de clase del artículo 88 constitucional desarrolladas por la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

La acción popular, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se ejerce "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Con miras a cumplir esa finalidad de la acción popular, la ley 472 de 1998 estableció las medidas cautelares en los procesos adelantados en ejercicio de dicha acción, así:

- Inciso 3° del artículo 17:

"(...) En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. (...)"

- Artículo 25:

"(...) Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1°-El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2°-Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (...)"

- Artículo 26:

"(...) Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (...)"

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo; y, b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del

derecho colectivo, y por lo cual resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

Así también, el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Dado lo anterior, es de resaltar que la presente medida cautelar busca la suspensión de determinados actos administrativos, por lo cual se tiene que si bien dicha medida no fue contemplada en la ley 472 de 1998, a la luz del Capítulo XI, artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la cual en su parágrafo 2, prescribe que las medidas de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el capítulo referido.

Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 230 de tal normatividad que a la letra dispone:

"(...)

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)"

"(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

De igual modo, el artículo 231 de la normatividad deprecada, establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el cual señala:

"(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.

3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que se examina, las parte accionantes con la interposición de la medida cautelar, pretenden se protejan los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Partiendo de esta base, y con el fin de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar solicita concerniente a la suspensión de la ejecución del contrato de obra pública No. 094 suscrito entre el Municipio de Convención y la Unión Temporal JF&L BIO CONVENCION, resulta pertinente estudiar los requisitos para la procedencia de la misma, a lo cual el el Honorable Consejo de Estado ha señalado¹:

"(...)

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos... Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

(...)” *Subrayado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, se estudiará el primero de los requisitos dado por la alta corporación, referente a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.

De tal requisito debe señalarse que el objeto de la medida era suspender como ya se dijo la ejecución del contrato de obra pública No. 094, con el fin de evitar la consumación del daño referente a que se ejecutara el mismo en el parque los libertadores del Municipio de Convención, no obstante, se debe precisar que en la contestación de la acción popular el ente territorial enunciado allega acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato deprecado suscrita el 01 de octubre de 2018², cuya parte resolutive señaló:

"(...)

ACUERDOS:

PRIMERO: Terminar en forma anticipada y por mutuo acuerdo, el CONTRATO DE OBRA No. 094 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CONVENCION Y LA UNION TEMPORAL JF&L BIO CONVENCION.

SEGUNDO: Liquidar por mutuo acuerdo el CONTRATO DE OBRA No. 094 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CONVENCION Y LA UNION TEMPORAL JF&L BIO CONVENCION.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

² Ver folio 204 a 207 del plenario.

TERCERO: debido a que no hubo ningún tipo de ejecución por parte del contratista no existen valores a cancelar por parte del Municipio.

CUARTO: Liberar a favor del municipio la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 94.901.268) teniendo en cuenta el Balance Financiero del contrato, una vez suscrita la presente Acta.

QUINTO: Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el CONTRATO DE OBRA No. 094 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CONVENCION Y LA UNION TEMPORAL JF&L BIO CONVENCION, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo.
(...)” Subrayado fuera del texto.

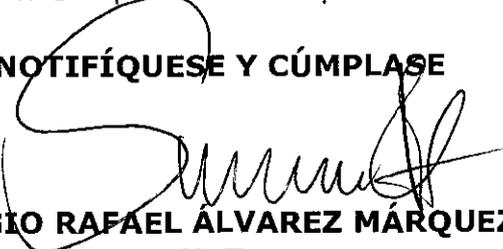
Conforme lo anterior, considera esta unidad judicial que en el presente asunto no se encuentra demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos, u que el mismo se haya producido con fundamento en el contrato de obra en comentó, toda vez, que las partes que suscribieron el contrato objeto de análisis de manera mutua acordaron liquidar el mismo previo a llevar a cabo su ejecución, lo que permite colegir que los derechos colectivos que se solicitó fueran protegidos no fueron conculcados ni se produjo un daño que amerite adoptar medidas tendientes a la protección de los mismos, ya que la posible amenaza se extinguió con la liquidación del contrato de obra pública No. 094 del 10 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

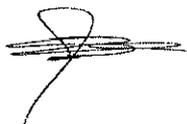
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por las partes accionantes, consistente en que se suspendiera la ejecución del contrato de obra pública No. 094 suscrito entre el Municipio de Convención y la Unión Temporal JF&L BIO Convención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

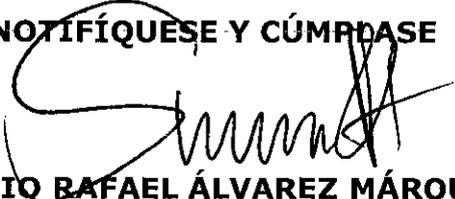
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00311 -00 |
| Demandante: | Teodoro Rivera Avila |
| Demandado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **26 de septiembre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como apoderada de la CAJA DE SUELODS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 75 al 78 del plenario.

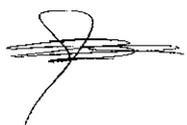
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

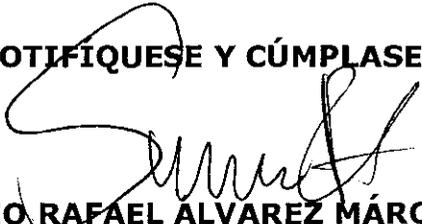
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2018-00317 -00 |
| Demandante: | Antonio Gelvis Lozano |
| Demandado: | Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 04 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 en el que esta unidad judicial dispuso rechazar la demanda de la referencia.

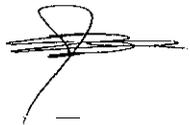
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

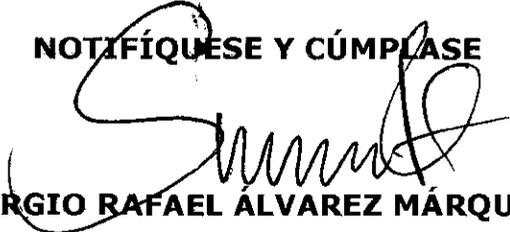
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00319-00 |
| Demandante: | Teresa Yesmin Monsalve Fuentes |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

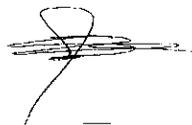
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00333-00 |
| Demandante: | Luis Andelfo Meza Toloza |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

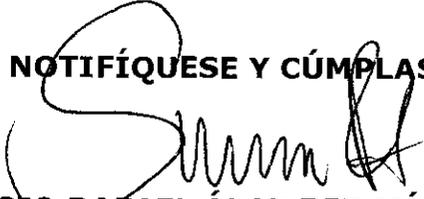
De otra parte, observando a folios 61 al 64 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 65 al 66 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

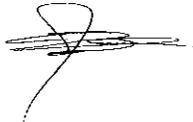
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00334-00 |
| Demandante: | Gonzalo Angarita Contreras |
| Demandado: | Municipio de Ocaña - Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **7 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

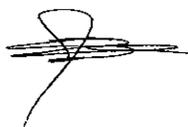
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2018-00337 -00 |
| DEMANDANTE: | Luís Gonzalo Galvis |
| DEMANDADO: | Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial simultanea |

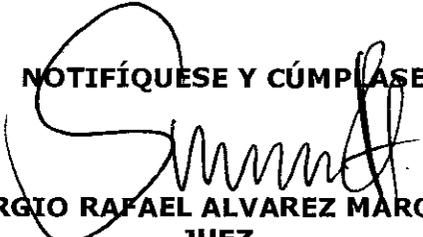
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, como apoderados principal y suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 109 y anexos visibles a folios 111 al 122 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-----------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2018-00338 -00 |
| Accionante: | Martha Nidia Mahecha Fajardo y otros |
| Demandado: | ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Salud Vida EPS |
| Llamada en garantía: | MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Medio de control: | Reparación directa |

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por los apoderados de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y SALUD VIDA EPS, en relación con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

II. Antecedentes.

En acápite inmerso en la contestación de la demanda, específicamente a folios 350 a 357 del plenario, así del adjuntado en el cuaderno aparte de llamamiento en garantía y sus anexos visibles a folios 17 a 70 del mismo, el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, a través de las pólizas Nos. 3012218000158 y 3012216000015 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la demandada detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

Así mismo, se observa que a folios 01 al 03 del cuaderno del llamamiento en garantía anexo al expediente, y de los anexos visibles a folios 04 al 13 y del 94 al 98 del mismo paginarío, el apoderado de SALUD VIDA EPS llama como garante a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indicando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual, a través de la póliza No. 4203-0010151-05 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en

representación de ella, de ser encontrados responsables, la demandada detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada; (ii) se acompañó copia de las pólizas de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales Nos. 3012218000158 expedida el 22 de mayo de 2018 y con vigencia desde el 09 de junio de 2018 hasta el 08 de junio de 2019 (Fol. 34 a 35 del cuaderno del llamamiento en garantía) y la No. 3012216000015 expedida el 30 de marzo de 2016 la cual empezó a regir desde el 09 de marzo de 2016 al 07 de junio de 2017, vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una

vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

3.3. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por **SALUD VIDA EPS**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual profesional para clínicas y hospitales Nos. 3012218000158 expedida el 22 de mayo de 2018 y con vigencia desde el 09 de junio de 2018 hasta el 08 de junio de 2019 (Fol. 34 a 35 del cuaderno del llamamiento en garantía) y la No. 3012216000015 expedida el 10 de diciembre de 2015 la cual empezó a regir desde el 30 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2016, vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a **SALUD VIDA EPS**, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y **SALUD VIDA EPS**, en relación con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer la carga a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y SALUD VIDA EPS, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, procedan a enviar a su llamado garante, respectivamente - vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

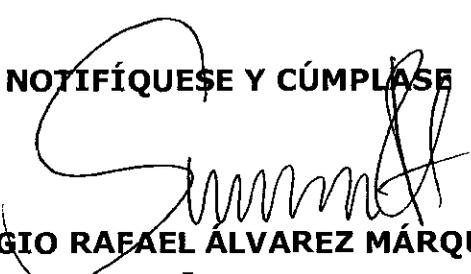
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 355 al 357 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00363 -00 |
| Demandante: | Merly Johana Guampe Bayona |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, observando a folios 71 al 74 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, el despacho advierte que la parte demandada a la fecha no cuenta con representación legal que continúe con la defensa y los intereses que llegaren a surgir dentro del presente asunto.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

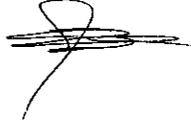
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00374-00 |
| Demandante: | Juan Andrés Carreño García |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Decisión: | Resuelve solicitud medida cautelar |

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes.

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante, solicita dentro del escrito de la demanda sea decretada la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03560 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al patrullero Juan Andrés Carreño García, toda vez, que arguye que dicha resolución ha conllevado a la pérdida de los beneficios del sistema de salud por medio del cual recibe tratamiento médico, que perdió el subsidio de vivienda otorgado por caja honor, y los ingresos para subsistir, así como enuncia las normas que fundamentan la solicitud.

Así mismo, requiere el reintegro provisional del prenombrado al mismo cargo que venía desempeñando en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación o en otro de igual o superior categoría hasta tanto no se decida el presente medio de control.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se inadmitió el 06 de noviembre de 2018¹, luego fue debidamente subsanada el 15 de noviembre del anterior año, y admitiéndose la misma el 12 de diciembre del año en comento², fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello se surtió la notificación personal al demandado el 01 de marzo de la presente anualidad, presentándose escrito de oposición a la demanda el 28 de mayo siguiente.

2.3. Oposición a la medida cautelar:

La entidad accionada no allegó escrito de oposición a la medida cautelar.

¹ Ver folio 32 y 33 del plenario.

² Folio 52 del plenario.

3. Consideraciones.

3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(...)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

(...)" (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario.

Lo anterior obedece a un estudio del *fumus boni iuris*, entendido como apariencia de buen derecho, no obstante, no basta solo este análisis para la procedencia de la medida cautelar, pues además se debe estudiar el *periculum in mora*, el cual es la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho, tal como señala la Sala Plena del Honorable Concejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...).⁶» (Negritas fuera del texto).*

En orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo objeto de suspensión provisional.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado, indica que fueron infringidas normas de rango constitucional como lo son el artículo 1, 11, 13, 15, 23, 47 y 49, así mismo, refiere que se vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud, al mínimo vital y a la seguridad social,

trayendo por demás apartes jurisprudenciales como lo son las sentencias C-381/05, T-362/12, T-723 de 2010, T-898 de 2010 y T-455 del 2010

En el escrito de demanda, en el concepto de violación alega la vulneración de artículos constitucionales como lo son los el 1, 2, 11, 13, 15, 25, 47, 48 y 49, así también, trae a colación el artículo 9 del código sustantivo del trabajo, Artículos 15, 47, 77, 79, 87, y 88 del Decreto 94 de 1989, y los artículos 2, 3, 27, 28, 37, 38, 44 y 48 del Decreto 1796 de 2000.

3.3. Caso en concreto.

Del caso bajo estudio, se debe resaltar que si bien en la demanda se acumulan pretensiones referentes a la declaratoria de nulidad del Acta de Junta Medico Laboral No. 976 del 02 de febrero de 2018 y del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-451 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 019 del Libro del Tribunal Médico, cuyo restablecimiento sería el aumento del índice de pérdida de capacidad laboral para una posible pensión de invalidez u aumento de la indemnización a la que tuvo derecho, se tiene que también, solicita la nulidad de la Resolución No. 03560 de fecha 06 de julio de 2018, y con ello el reintegro del accionante sin solución de continuidad.

Dicho lo anterior, se resalta que en el escrito de medida cautelar no se solicita la suspensión de las actas de junta médica, si no la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03560 de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual se retira del servicio activo al demandante, con fundamento en una disminución de la capacidad psicofísica dictaminada en un 19.92%, por la junta laboral ya referida y confirmada por el tribunal médico deprecado.

En este orden de ideas, debe el despacho entrar a valorar si resulta procedente suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03560, análisis que se debe efectuar con fundamento en las normas invocadas en el escrito de medida u en la demanda o en su caso del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, considera el despacho que se debe hacer un análisis del fundamento de la Resolución ya enunciada, cuya motivación se basa en el concepto de NO APTO y SIN REUBICACIÓN LABORAL, dado por el Acta de Junta Medico Laboral No. 976 del 02 de febrero de 2018 y la cual fue confirmada mediante Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-451 MDNSG-TML-41.1.

En este contexto resulta pertinente traer a colación el análisis de la situación y las conclusiones efectuadas en el Acta de Junta Medico Laboral No. 976 del 02 de febrero de 2018, la cual se notificó personalmente al señor JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA el 09 de febrero de 2018, y en donde se señaló:

"(...)

V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Se valora paciente que presento desde el año 2015 antecedente de tratamiento por psiquiatría presentando ausentismo desde hace dos años, no ha requerido hospitalización, actualmente en controles mensuales y en tratamiento farmacológico. Presenta un accidente automovilístico de fecha 21-04-2013 presentando trauma de rodilla derecha, recibió manejo médico. En buenas condiciones generales. SV: T: 174

CMS P. 90 KLG, TA: 120/80 FC: 80 por minuto, FR: 16 por min, Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Adbomen: Normal. Miembros Superiores: Arcos de movilidad articulares normales sin limitación funcional. Con buen agarre y dinámica de la mano. Miembros inferiores: cicatrices traumáticas en número de dos de 2cms cara anterior de la rodilla derecho y tercio medio de la pierna derecha, arcos movilidad normal, no hay laxitud lateral ni anteposterior. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales. Neurológico: normal. Examen Mental: consiente, orientado, lógico. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia clínica física sin foliar, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS:

VL. CONCLUSIONES

- A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas
 A.1. CICATRICES TRAUMATICAS DESCRITAS
 A.2. ESTRÉS POSTRAUMATICO Y TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO NO ESPECIFICADO
 B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad del servicio.
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por artículo art 68 a y b, REUBICACIÓN LABORAL NO Labores.
 C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
 Actual: DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y DOS PORCIENTO 19.92%
 Total: DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y DOS PORCIENTO 19.92%
 D. Imputabilidad del servicio.
 De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:
 B_En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Accidente Trabajo.
 (...)"

Se debe recalcar que contra dicha acta se solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual expidió el acta No. TML18-1-45 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 019 del libro de Tribunal Médico del 05 de junio de 2018, no obstante, previo a resaltar lo enunciado en el acta en deprecada, se tiene que con anterioridad a la expedición de la misma fue dirigido un oficio al tribunal señalado el 19 de febrero de 2018³, por el Capitán IBRIAN YARDANI CUERO SANDOVAL, Comandante del Segundo Distrito de Policía Ocaña, en donde puntualizó:

"(...)

Asunto: Concepto laboral.

De manera atenta me permito emitir concepto laboral del señor Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA identificado con cedula 1090375301 de Cúcuta, quien labora actualmente en la estación de policía Ocaña Norte de Santander, Cargo que desempeña: en la actualidad el policía funge como OPERADOR DE DESPACHO de la sala CAD, Tiempo en la unidad y el cargo: se desempeña desde hace 11 meses en el cargo, Funciones desempeñadas: dentro de las funciones asignadas el señor patrullero debe operar el sistema administrador de casos SECAD, realiza atención de casos por parte de la ciudadanía, administra el servicio de patrullas según los requerimientos de seguridad, realiza programas con las unidades y el CAD departamental, administra los recursos técnicos de la sala como es el CCTV (circuito cerrado de televisión del municipio), Conocimiento para el servicio: El señor patrullero tiene amplio conocimiento de sus funciones y ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos, Actitud para el servicio: su actitud para el servicio es adecuada cumple con sus funciones sin ser objeto de llamadas de atención obedeciendo a los parámetros de la disciplina institucional, Cumplimiento de sus funciones y horarios: cumple a cabalidad con su horario de trabajo, Relaciones interpersonales: el señor tiene buenas relaciones interpersonales con su equipo de trabajo.

(...)"

³ Ver folio 23 del cuaderno principal.

Así también, obra concepto laboral de la misma fecha del ya enunciado, suscrita por el Intendente CARLOS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS Jefe CAD sala CCTV Estación de Policía de Ocaña y dirigida al Tribunal señalado, certificación en la cual se plasmó:

"(...)

De manera atenta me permito emitir concepto laboral del señor Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA identificado con cedula 1090375301 de Cúcuta, quien labora actualmente en la estación de policía Ocaña Norte de Santander.

- *Cargo que desempeña: en la actualidad el policía funge como OPERADOR DE DESPACHO de la sala CAD.*
 - *Tiempo en la unidad y el cargo: se desempeña desde hace 11 meses en el cargo.*
 - *Funciones desempeñadas: dentro de las funciones asignadas el señor patrullero debe operar el sistema administrador de casos SECAD, realiza atención de caos por parte de la ciudadanía, administra el servicio de patrullas según los requerimientos de seguridad, realiza programas con las unidades y el CAD departamental, administra los recursos técnicos de la sala como es el CCTV (circuito cerrado de televisión del municipio).*
 - *Conocimiento para el servicio: El señor patrullero tiene amplio conocimiento de sus funciones y ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos.*
 - *Actitud para el servicio: su actitud para el servicio es adecuada cumple con sus funciones sin ser objeto de llamados de atención obedeciendo a los parámetros de la disciplina institucional.*
 - *Cumplimiento de sus funciones y horarios: cumple a cabalidad con su horario de trabajo.*
 - *Relaciones interpersonales: el señor patrullero tiene buenas relaciones interpersonales con su equipo de trabajo.*
- (...)"

Ahora bien, distinguidas las certificaciones ya esbozadas, debemos traer a colación las consideraciones del acta del Tribunal Médico anteriormente enunciado y donde especificó:

"(...)

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **PT. CARREÑO GARCIA JUAN ANDRES**, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral **No. 976 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018** realizada en la ciudad de Cúcuta., por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta instancia, se evidencia:

1. Frente a lo calificado de cicatriz traumática, una vez verificada, se considera que se encuentra calificada acorde a su severidad, por lo anterior la Sala decide RATIFICAR los índices asignados en Primera Instancia, siendo su origen profesional de acuerdo al informativo por lesiones No. 0221 de 20-06-2013 adelantado por DICAR, Literal B.
2. Revisado sus antecedentes el calificado cursa con trastorno de estrés postraumático y trastorno obsesivo compulsivo con síntomas de ansiedad e irritabilidad, de acuerdo al examen mental realizado no se evidencia modificación de su patología, por lo anterior la Sala decide Ratificar los índices asignados en Primera Instancia por estar calificado acorde a su patología y severidad actual, siendo su origen común no relacionado con el servicio.
3. Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, no se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo NO APTO para Actividad Policial.

4. Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las patologías que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología mental que presenta, le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología: además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no se apto para la actividad policial. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que evidenciando capacidad residual como técnico en sistemas, aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral del calificado.
(...)"

En este sentido y una vez plasmadas las pruebas obrantes en el expediente, debe esta unidad precisar que del estudio de la solicitud de medida cautelar y de la demanda, resulta pertinente resaltar de las normas invocadas por el accionante, los artículos 1 y 3 del Decreto 1796 del 2000⁴, pues el mismo rige la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de capacidad laboral, artículo 1 que define la capacidad psicofísica como:

"(...)

ARTICULO 2o. DEFINICION. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)"

A su vez, el artículo 3 de la norma ibidem, dictamina la calificación de la capacidad psicofísica como:

"(...)

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

⁴ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En este orden, esta autoridad considera que, del análisis de la norma trascrita en lo concerniente a la definición de no apto, la cual fue la calificación dado al señor Juan Andres, y la cual motivó su retiro de la institución por considerar que a consecuencia de sus patologías no era reubicable dentro de la institución, se tiene que se avizora en este estado procesal sin que ello corresponda aun prejuizgamiento, una posible falsa motivación del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-451 MDNSG-TML-41.1, toda vez, que la calificación de no apto de manera irrefutable señala que la misma se da a quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad policial correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Falsa motivación que se vislumbra en el entendido que el Acta de Junta Medico Laboral No. 976 del 02 de febrero de 2018, fue objeto de convocatoria por el Tribunal Medico, y que previó a la realización de dicha junta que se llevó a cabo el 05 de junio de 2018, obra certificación del 19 de febrero de 2018, emanada por el jefe inmediato del demandante, esto es, el Intendente CARLOS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS Jefe CAD sala CCTV Estación de Policía de Ocaña⁵, la cual fue dirigida al Tribunal depredado y donde señala que el accionante al momento del concepto desempeñaba el cargo de OPERADOR DE DESPACHO de la sala CAD, con amplio conocimiento de sus funciones y que ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos, aunado al hecho que certifica que su actitud obedece a los parámetros de la disciplina institucional, cumpliendo a cabalidad su horario y con buenas relaciones interpersonales con su equipo de trabajo, función que ejercía desde hace 11 meses.

Así mismo, obra concepto laboral por el superior del jefe inmediato del señor CARREÑO GARCIA⁶, esto es, el Capitán IBRIAN YARDANI CUERO SANDOVAL Comandante Segundo del Distrito de Policía de Ocaña, donde corrobora lo manifestado por el Intendente, lo anterior, deja ver que el patrullero retirado, además de ejercer con completo conocimiento su cargo de OPERADOR DE DESPACHO, ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos, que es una persona que en tal dependencia ha demostrado puntualidad en su horario, excelente actitud y relaciones interpersonales.

Lo anterior, permite concebir en este momento procesal la posible falsa motivación del acta del Tribunal médico, por cuando, se encuentra que el tribunal no hace referencia a los conceptos anteriormente señalados ni argumenta el porque desconoce los mismos, limitándose a señalar las patologías que este presentaba, pero no analizando a la luz del artículo 3 de la ley 578 de 2000, en lo referente al concepto de no apto, que el mismo es para quien no puede cumplir a cabalidad las funciones de su cargo, u en su caso que se ordena su reubicación a otro cargo si así lo consideraba, por cuanto, se encuentra demostrado que el señor CARREÑO pese a sus afecciones, ello no le impide ejercer sus funciones como OPERADOR DE DESPACHO tal como lo

⁵ Ver folio 25 del plenario.

⁶ Ver Folio 23 del plenario.

exteriorizaron, su jefe inmediato y el superior jerárquico de quien estaba a su cargo, lo anterior, da por acreditada la apariencia de buen derecho.

Ahora bien, conforme lo anteriormente expuesto se tiene que de la confrontación de las normas y de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado el *fumus boni iuris*, resultando pertinente estudiar, si se encuentra demostrado el *periculum in mora* "perjuicio en la mora", pues no basta solo la acreditación de lo ya estudiado para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Respecto del perjuicio en la mora, el mismo hace referencia a la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la satisfacción de un derecho; según lo manifestado por el actor la expedición de la Resolución objeto de suspensión ha conllevado a la pérdida de los beneficios del sistema de salud por el cual recibía tratamiento médico, que se ha quedado sin un empleo y ha perdido la posibilidad de acceder a una vivienda.

A lo cual, se tiene que conforme a las pruebas aportadas por el demandante, concretamente de las actas de junta médica, se avizora que el mismo fue objeto de atentados en el año 2011, que presentaba episodios de ansiedad, angustia, labilidad afectiva, insomnio, trastorno de estrés postraumático, trastorno obsesivo compulsivo no especificado, patologías sobre las cuales se dijo se produjeron durante eventos ocurridos en su trabajo⁷, así como se señaló que se encontraba en controles mensuales y en tratamiento farmacológico, así también, se resalta que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 19.92%. Estas circunstancias colocan al señor CARREÑO GARCIA, en una situación de debilidad manifiesta que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, aunado al hecho que la sola desvinculación del servicio de una persona que ha estado vinculada por más de 12 años le generan una inestabilidad que pone en riesgo sus derechos fundamentales como el mínimo vital, y la salud pues se encontraba en tratamiento de sus afecciones.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el acta del Tribunal Médico, es el fundamento de la Resolución No. 03560 de fecha 06 de julio de 2018, y habiéndose avizorado la posible falta motivación de dicha acta con lo se acredita el estudio del *fumus boni iuris*, así como se corrobora la existencia de un perjuicio en la mora, el despacho considera acorde a derecho suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, y por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA, aclarando como ya se dijo que bajo ninguna consideración la presente decisión se constituye como un prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del C.P.A.C.A., esta autoridad se abstendrá de imponer caución como quiera que la medida decretada es la suspensión de los efectos de un acto administrativo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

⁷ Ver folio 12 a 19 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente los efectos de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.375.301, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, deberá la entidad demandada proceder a efectuar el reintegro del aquí demandante al servicio policial, en el mismo cargo y funciones que venía desempeñando de forma previa al retiro del servicio como OPERADOR DE DESPACHO DE LA SALA CAD, u a otro acorde a sus capacidades psicofísicas.

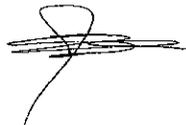
TERCERO: ABSTENERSE de imponer caución por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00378-00 |
| Demandante: | Daniel Santiago Tabares Avila |
| Demandado: | Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de los Patios y la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, observando a folios 67 al 68 del plenario, el memorial renuncia de poder presentada por el abogado HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL se aceptará tal manifestación con ocasión a la terminación de la relación contractual que tenía el referido profesional en derecho con la entidad aquí demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta el mandato legal de representación visible a folios 71 al 74 del plenario, se reconocerá personería jurídica al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados en el expediente el día 12 de julio de 2019.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio

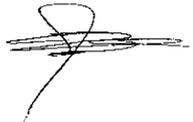
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

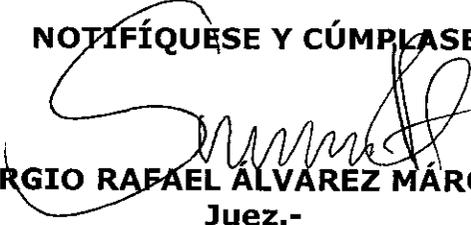
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00387-00 |
| Demandante: | José Antolino Contreras Botello |
| Demandado: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Asunto: | Corre traslado desistimiento de demanda |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folios 70 y 71 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **CORRIENDO TRASLADO** al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

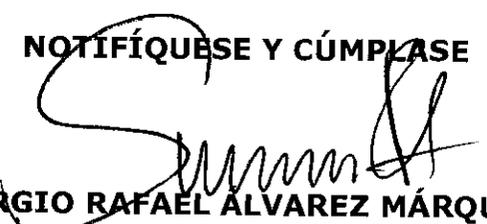
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2018-00416 -00 |
| Demandante: | Edinson Antonio Bonilla Criado y otros |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **24 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 60 al 63 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **28** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO